

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref. Acción de Tutela Katherine Hinojoza Galvis vs. Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga. Radicación No. 2020-00070-00.

Pasa a decidirse, surtido el traslado respectivo, la acción de tutela interpuesta por Katherine Hinojoza Galvis en contra de los Juzgados Séptimo Civil Municipal y Once Civil del Circuito de Bucaramanga, trámite al cual se vinculó de oficio a las Superintendencias Financiera, de Sociedades y de Industria y Comercio, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y la Procuraduría General de la Nación.

ANTECEDENTES

Aduciendo la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y vida en condiciones dignas y justas, acude la accionante al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de que se ordene a las autoridades judiciales demandadas que declaren la nulidad del trámite incidental por ella promovido, revocando, en consecuencia, la providencia del 27 de abril de 2020, al no haberse resuelto los recursos que interpuso el 21 y 23 de abril de 2020, y se realice una inspección judicial en el predio afectado, para verificar la propiedad del muro interior de contención.

Para respaldar su queja y en lo que interesa para el presente asunto, señala que interpuso una acción de tutela en contra de Acción Sociedad Fiduciaria SA, que correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, despacho que le concedió el amparo fundamental solicitado por proveído del 21 de enero de 2019.

Afirma que interpuso recurso horizontal contra las decisiones proferida por el juez de tutela el 21 y 23 de abril de 2020, no obstante la autoridad judicial cuestionada el 24 de siguiente resolvió abstenerse de modular el fallo de tutela, contrariando una orden de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, motivo por el cual recurrió tal proveído, resolviendo la autoridad judicial mantener incólume su decisión, sin desatar los mecanismos de contradicción antes señaladas.

Por último, advierte que la autoridad demandada pasó por alto la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que agrava su situación al interior del proceso.

RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS Y DEMAS INTERESADOS

El **Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga** expone que la accionante no cuestionó actuación alguna adelantada por dicho despacho, ni sus pretensiones se enfilan contra este, no obstante señala haber confirmado, con adición, el amparo constitucional que indica en el libelo, así como en dos ocasiones la consulta de la sanción impuesta por desacato, la primera ocasión la revocó, pero en la segunda oportunidad mantuvo la medida, razones por la que reclama su desvinculación del presente proceso.

El **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga** indica que de su sede judicial emanó el amparo de tutela que expone la tutelante en su escrito, quien invocó la apertura del trámite incidental de desacato, el cual culminó con sanción del encargado de su acato, providencia que, una vez en firme, fue revocada al ser inaplicada la sanción el 15 de noviembre de 2019, por cumplimiento en lo concerniente al muro de contención motivo del amparo; inconforme recurrió tal proveído a través reposición y en subsidio apelación, mecanismo que fue denegado por auto del 25 de ese mismo mes y año.

Afirma que la accionante ventiló sus controversias a través de una la acción de tutela, amparo que, en principio, fue negado en primera instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, pero concedido al desatarse la alzada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ordenó dejar sin efecto el auto del 25 de noviembre de 2019, así como las providencias que se le derivan, para que se pronunciara sobre los cuestionamientos que interpuso la demandante contra la providencia del 19 de ese mismo mes y año, en atención a lo cual dictó los autos del 21, 23 y 24 de abril.

Refiere que, a su vez, la actora instauró recurso de reposición y en subsidio apelación contra los proveídos con los que dio cumplimiento a lo establecido por el máximo tribunal de la jurisdicción civil, que decidió, aclarándole que dichos mecanismos no proceden en las acciones constitucionales.

Asevera que no existen actuaciones que adelantar en el incidente de desacato que la actora promovió, por ende es inviable su solicitud de extender la protección inicialmente concedida respecto de un muro interior.

Considera innecesario que el juzgado realice una visita al terreno objeto del amparo en cuestión a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues ya resolvió negativamente su petición de modular el fallo de tutela motivo del desacato, sumado a que la petente se ha opuesto a las dos inspecciones que la juez ha efectuado en el marco del incidente de desacato.

Por último, advierte que no es la primera acción de tutela que interpone la aquí demandante, poniendo de presente que recientemente el Juzgado Décimo Administrativo de Bucaramanga denegó su petitum, y que en la actualidad promueve incidente de desacato a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, ante la Sala Civil Familia del Tribunal de este Distrito Judicial.

Acción Sociedad Fiduciaria S.A., asegura estarse a lo resuelto por el juez de tutela, agregando que la actora se ha entorpecido su labor, con la presentación de innumerables acciones de tutela.

La **Superintendencia Financiera** indica que la accionante persigue constituir una nueva instancia judicial con el presente amparo, lo que no es propio de dicho mecanismo constitucional.

Narra que de conformidad con lo establecido por el Acuerdo PCSJ20-11532 de 2020, las acciones de tutelas están exceptuadas de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Afirma que la acción de tutela es tardía, pues los reparos frente a la decisión de segunda instancia proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, exceden un plazo razonable, igualmente apunta que carece del requisito de subsidiaridad, pues para efectuar sus reparos existen mecanismos tales como la solicitud de ilegalidad del acto, la petición de nulidad, o algún otro medio que no es la acción de tutela.

Las **demás interesadas** guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Aunque inicialmente no es la tutela la vía idónea rebatir las diligencias surtidas a propósito de un incidente de desacato, ya que no se diseñó una nueva revisión de sus actuaciones, sólo previendo la consulta respecto del auto mediante el cual se imponen las sanciones del caso, como herramienta idónea para su ejecución o control constitucional, excepcionalmente, se “(...) ha admitido su interposición frente a una burda trasgresión del debido proceso, como cuando se omite la citación de los inculpados o se dejan de apreciar elementos demostrativos relevantes o su valoración es contraevidente, bajo el entendido que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regularmente allegadas, so pena de desatender el deber de imparcialidad y menoscabar el derecho a la igualdad de las partes litigantes (...)” (STC20922-2017).

En la misma línea, no cualquier decisión puede ser objeto de censura a través de este mecanismo excepcional, sino exclusivamente la providencia que resuelve un incidente de desacato, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: “(...)i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite - incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso-. ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos). iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio” (SU034-18).

Pero, resulta ser que en este caso la queja se enfila, no contra una providencia que resuelva el incidente, como lo sería la decisión que confirma la imposición de una sanción, o la que la inaplica, sino contra el auto del 24 de abril de 2020, por medio del cual la juez de tutela atendió los cuestionamientos efectuados por la tutelante contra sus decisiones del 21 y 23 de abril de este año, con las que decretó la práctica de unas pruebas de oficio, y decidió no modular el fallo de tutela que amparó sus derechos constitucionales fundamentales, lo que, a todas luces, es razón suficiente para negar el amparo, dada su improcedencia.

Por si no bastara, no se observa el desafuero jurídico enrostrado por la querellante al autoridad judicial acusada, dado que, contrario a lo afirmado en el libelo inicial, sus reproches fueron resueltos a través de proveído del 24 de abril de 2020, cuya motivación muestra un criterio razonable, que no puede tildarse de abiertamente caprichoso o arbitrario, en tanto se fundó en la normativa aplicable al asunto y en una hermenéutica respetable, que desde luego no puede ser alterada por esta vía.

Lo que trasluce, entonces, de las actuaciones arrimadas a esta instancia judicial, es el desacuerdo de la actora frente la negativa de la juez en torno a la modulación del fallo de tutela en cuestión, cuestión que no puede ser veneno para rogar el amparo, porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento interpretativo es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la correcta para dar lugar a la intrusión del juez constitucional.

De cualquier manera, si considera que la decisión adoptada por la funcionaria denunciada desatiende la orden dada por la Sala de Casación de Civil, tal asunto escapa de la órbita de competencia del juez de tutela, dado que es el incidente de desacato el escenario idóneo para rebatir sus argumentos, el que, dicho sea de paso inició, puesto que, revisado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia su interposición el pasado 24 de abril ante la Sala Civil Familia del Tribunal de este Distrito Judicial, cuya radicación es 680012213000-2019-00473-01.

De contera, nótese que no es una afronta a su derecho fundamental al debido proceso el adelantarse por el juzgado accionado el incidente de desacato luego de decretada la Emergencia Social, Económica y Ambiental por el Gobierno Nacional, pues, según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo pasado, dicho trámite está exceptuado de la suspensión de términos decretada como medida para mitigar los efectos de la pandemia producida por el COVID-19.

El amparo, en suma, será denegado, porque no aparece demostrada en el plenario la vulneración endilgada por la actora a la autoridad judicial querellada y cuenta aquella con otro medio de defensa judicial para exigir el cumplimiento de la orden que alega ha sido desatendida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

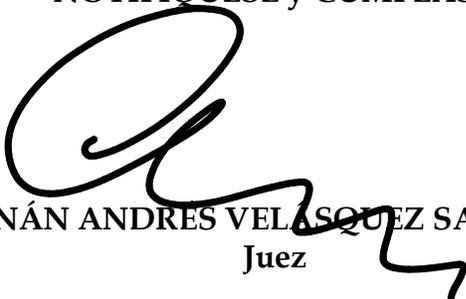
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por Katherine Hinojoza Galvis contra los Juzgados Séptimo Civil Municipal y Once Civil del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO.- ORDENAR la remisión del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez